



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio de 2021

Proceso No. 2020-0672

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta la memorialista que no se indicó el domicilio del demandado y en el acápite de notificaciones no se señaló la ciudad donde recibe notificaciones el demandado; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0675

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta la memorialista que no se indicó el domicilio del demandado; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0681

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta la memorialista que no se indicó el domicilio del demandado; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0684

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta la memorialista que no se indicó el domicilio del demandado; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0688

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta la memorialista que no se indicó el domicilio del demandado; razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0712

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, tenga en cuenta el memorialista que en los hechos de la demanda señaló que el endoso se realizó en procuración cuando a la literalidad del título valor se observa que el mismo fue en propiedad.

Aunado a lo anterior, no se presentó con claridad el cobro de los intereses de plazo y los moratorios, generando confusión en el libelo demandatorio.

Razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**  
JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0736

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, que señalaba indicar **el domicilio** de la copropiedad demandante y del demandado y en el escrito de subsanación se ratificó la dirección de notificación que son figuras totalmente diferentes ya que domicilio no necesariamente corresponde al lugar donde se reciben notificaciones.

Tenga en cuenta memorialista que, conforme a la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), 01/29/2016), señalo: "*La Sala Civil de la Corte Suprema reiteró que no es posible entender que el lugar donde el accionado recibe notificación es su mismo domicilio, puesto que se trata de conceptos diferentes. La providencia explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal, indicó (M. P. Ariel Salazar)*" (subrayado por el Juzgado).

Razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0812

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que no se discriminaron las cuotas vencidas y no pagadas hasta la fecha de presentación de la demanda indicándose las respectivas fechas de vencimiento y la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, siendo que el pagare se pactó en siete cuotas quincenales, pactándose como última cuota a cancelar el 15 de diciembre de 2020, es decir, que la cuota del 30 de noviembre y 15 de diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la demanda no se habían hecho exigibles.

Razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el  
JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0813

Encontrándose el presente asunto para ser admitida en su trámite, será del caso de **INADMITIRSE** nuevamente la presente demanda con fundamento en el artículo 82 del C.G.P. para que la parte demandante en el término de cinco (5) días subsane, so pena de rechazo los siguientes defectos:

Alléguese la Primera copia de la Escritura Pública No. 01201 de fecha 12 de agosto de 2013 de la Notaria 75 de Bogotá donde se acredite que presta merito ejecutivo que no fue allegada en el libelo demandatorio.

Del escrito de subsanación deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado conforme al Decreto 806 de 2020.

CONCÉDASE el término legal de cinco (5) días para ser subsanado so pena de RECHAZO.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0887

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que no se discriminaron las cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio indicándose las respectivas fechas de vencimiento y la fecha exacta desde la cual se deprecian su respectivo interés de mora, siendo que en el acuerdo se pactó el pago de la suma de \$3.332.557° pagaderos en cuotas mensuales por valor de \$500.000° siendo la primera cuota el 1 de octubre de 2019 y así sucesivamente hasta el pago total de la deuda.

Razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.**

Bogotá, D. C., 19 de julio 2021

Proceso No. 2020-0953

TENIENDO en cuenta que no se dio pleno cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, comoquiera que no se allegó de manera completa la representación legal de la sociedad demandante. Razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P. el JUZGADO RESUELVE:

**1- RECHAZAR** la presente demanda por no haberse subsanado la misma en legal forma.

**2-** Por secretaria sin necesidad de **DESGLOSE** hágase entrega a la parte demandante de los documentos base de la acción y de los anexos de la demanda.

**Notifíquese,**

**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
**21 de julio de 2021**

JAIVER ANDRES BOLIVAR PAEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., 19 JUL 2021

Proceso Ejecutivo N° 2016-0009

Ref.: Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JHON  
ALVARO PEREZ SUARIQUE

Profiérase la correspondiente **SENTENCIA** en el proceso de la referencia con fundamento en lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G. del P.,

**1. ANTECEDENTES**

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió a este Despacho Judicial, Banco de Bogotá S.A. demandó mediante los trámites propios de proceso ejecutivo a Jhon Alvaro Perez Suarique, con el propósito de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagares aportados con la demanda.

**PAGARÉ No. 255454494**

\$2.835.802,48 por concepto de siete (07) cuotas vencidas y no pagadas de junio a diciembre de 2015.

Por la suma de \$1.536.870.00., por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas antes mencionadas.

Por los intereses de mora sobre la suma de \$2.835.802,48, liquidados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de \$4.606.798,18., por el saldo del capital acelerado, representado en el título base de la acción, más los intereses de mora

liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la obligación.

### **PAGARÉ No. 80221330-9608**

Por la suma de \$3.845.205.00, por concepto de capital vencido, junto con los intereses de mora liquidados desde el 21 de noviembre de 2015, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Este Juzgado libro mandamiento de pago el 11 de abril de 2016 (fls. 25 y 26).

El demandado se notificó por intermedio de curador ad litem el 17 de febrero de 2020 (fl. 100), quien contestó la demanda y propuso las excepciones de "*Inaplicabilidad de la ley procesal*" y "*Prescripción de la acción cambiaria*".

Agotado el trámite de la instancia y dado que a éste Juzgado le fue asignado el proceso, corresponde proferir el fallo que defina el litigio y a ello se procede una vez expresadas las siguientes:

### **2. CONSIDERACIONES**

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y demanda en forma, pues se evidencia del *sub-examine* la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### **EXCEPCIONES**

Impónese entonces el Juzgado indagar por la excepción de mérito denominada "*Prescripción de la acción cambiaria*", soportada en que de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe a los tres años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor. Esto quiere decir que el pagaré No. 255454494 que tiene fecha de vencimiento del 02 de septiembre de 2014, prescribió el 01 de septiembre de 2017.

Respecto al pagaré No. 80221330-9608 que tiene fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2015, prescribió el 19 de noviembre de 2018, luego en concordancia con el artículo 94 del C. G. del P., el cual entro en vigencia el 12 de octubre de 2012 no hay lugar a la interrupción de esa prescripción, toda vez que admitida la demanda no fue notificado el auto admisorio dentro del año establecido.

## ANALISIS

La prescripción, según el artículo 2512 del Código Civil "*es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales...*".

De acuerdo con la anterior definición, la prescripción puede ser adquisitiva o usucapión y extintiva, liberatoria o prescripción de acciones.

Consagra el artículo 2539 ib. que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse natural o civilmente. En el primer caso la prescripción se interrumpe cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente. En el segundo evento, su interrupción ocurre por la notificación de la demanda judicial.

De acuerdo con lo anterior y la realidad que ofrece el expediente, la excepción propuesta por el curador ad-litem del demandado está llamada a prosperar, por las razones que pasan a exponerse:

En el asunto *sub-lite*, el término prescriptivo en razón de los efectos que de ella se derivan respecto al pagaré No. 255454494, empezó a contarse desde el 15 de junio al 15 de diciembre de 2015, fecha de vencimiento de la cuota más antigua, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, cuando aún no había transcurrido el término prescriptivo de tres años que consagra el artículo 789 del C. de Co., respecto al vencimiento de la obligación.

El demandado se notificó por intermedio de curador ad-litem el 17 de febrero de 2020 (folio 100 del cd. 1.), es decir, luego del año que prevé el artículo 90 del C. de P. C., derogado por el artículo 94 del C. G. del P., contado a partir de la notificación por estado de tal mandamiento a la parte actora, acaecida el 12 de abril de 2016 (fls. 25 y 26) y con posterioridad a los tres años del artículo 789 citado respecto del vencimiento de la obligación acaecida el 25 de abril de 2016, motivo por el cual su enteramiento no logró la interrupción del fenómeno prescriptivo, lo mismo ocurrió respecto al capital acelerado.

Así las cosas, puesto que según el primer inciso del artículo 94 en mención, pasado ese lapso -el de un (1) año- "*los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado*" la acaecida el 17 de febrero de 2020 (fl. 100 ib.) se verificó cuando la prescripción de la acción ya había operado respecto del vencimiento de la obligación, es decir el lapso de los tres años se encuentra superado desde el vencimiento de cada una de las cuotas en mora y el capital acelerado con sus respectivos intereses.

Lo mismo ocurre con el pagaré 80221330-9608 cuyo vencimiento data de 20 de noviembre de 2015, la demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2015, cuando aún no había transcurrido el término prescriptivo de tres años que consagra el artículo 789 del C. de Co., respecto al vencimiento de la obligación.

El demandado se notificó por intermedio de curador ad-litem el 17 de febrero de 2020 (folio 100 del cd. 1.), es decir, luego del año que prevé el artículo 90 del C. de P. C., derogado por el artículo 94 del C. G. del P., contado a partir de la notificación por estado de tal mandamiento a la parte actora, acaecida el 12 de abril de 2016 (fls. 25 y 26) y con posterioridad a los tres años del artículo 789 citado respecto del vencimiento de la obligación, motivo por el cual su enteramiento no logró la interrupción del fenómeno prescriptivo.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

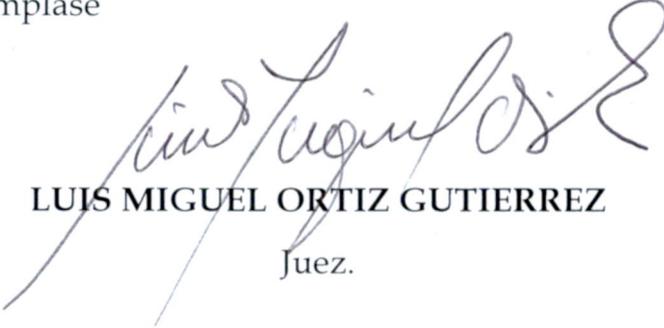
**Primero:** Declarar probada la excepción de mérito de "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*", propuesta por el curador ad-litem del demandado, por la razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo:** Ordenar en consecuencia la terminación del presente proceso.

**Tercero:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de remanente póngase a disposición del respectivo Despacho.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias derecho se fija la suma de trescientos mil de pesos (\$300.000.00). Liquídense.

Notifíquese y Cúmplase

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE DECONGESTIÓN  
DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia fue notificada  
por anotación en Estado No \_\_\_\_\_  
Hoy 21 JUL 2021

  
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C.,

19 JUL 2021

No. 2019-1392

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se declara sin valor ni efecto la sentencia proferida el 03 de febrero de 2021.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

**Notifíquese,**

  
**LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIERREZ**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA  
La anterior providencia se por notifica por estado No. 47  
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy  
12/1 JUL 2021  
  
JAIVER ANDRÉS BOLÍVAR PAEZ  
Secretario